El Pensamiento de Bolivar a Través de Sus Decretos

LEY FUNDAMENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

EL Soberano CONGRESO de VENEZUELA, à cuya sanción han querido voluntariamente sujetarse los PUEBLOS de la NUEVA-GRANADA recientemente libertados por las armas de la REPUBLICA:

CONSIDERANDO—

1.° Que reunidas en una sola República las Provincias de Ven... la Nue... Granada tienen todas las proporciones... medios de elevarse... grado de... der y prosperidad:

2.° Que constituidas en Repúblicas separadas, por unos estrechos que sean los lazos que las unan, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegarían difícilmente à consolidar... hacer respetar su Soberanía:

3.° Que estas verdades altamente penetr... por todos los hombres de talentos sup... rer y de un ilustrado patriotismo ha... movido los Gobiernos de las dos R... blicas à convenir en su reunion, qu... vicisitudes de la guerra impidieron ve... car:

Por todas estas consideraciones de nece... y de interés reciproco, y con arreglo al infr... de una Comision Especial de Diputados d... Nueva-Granada y de Venezuela,

en el Nombre y bajo los Auspicios

DEL SER SUPREMO,

Ha decretado y decreta la siguiente Ley Fu... mental de la REPUBLICA de COLOMB...

Art. 1.° Las Repúblicas de Venezuela y Nueva-Granada quedan desde este di... unidas en una sola bajo el Titulo glorio... REPUBLICA de COLOMBIA:

2.° Su territorio será el que comprendi... antiguas Capitanía-General de Venezu... el Virreinato del nuevo Reino de Gran... ascendiendo sus extensión à 115 mil le... cuadradas, cuyos términos precisos se... en mejores circunstancias.

3.° La Deuda que las dos Repúblicas... reconocida antes, son reconocidas en esta Ley como Deuda... cuyo pago queda... Bienes y Propios... Naciones.

suprimido... las capitales de los Departa... mentos... las Ciudades... el gobierno... la... de...

5.° Cada Departamento tendrá una Administracion superior y un Gefe, nombrado por ahora por el... con el título de Vice-Presidente.

...Departamentos, y... que este opulento país está destinado por Naturaleza:

El Congreso... neral de COLOMBIA... Enero de 1821 en... Cúcuta, que por... circunstancias se... considera el lugar mas... proporcionado. La convocacion se hará... PRESIDENTE de la República el 1.° Enero de 1820, con... municacion del... mismo para... lo... que será...

...Estado... que... Ley...

...La REPUBLICA de COLOMBIA será... solemnemente en los Pueblos y en los... cretos, inscrita en todos los Registros Pú... blicos, y depositada en todos los Archivos de... Cabildos, Municipalidades, y Corporaciones... eclesiásticas como Seculares.

...Dada en el Palacio del Soberano Congreso... de Venezuela en la Ciudad de Santo-Tomás... de Angostura à diez y siete dias del mes de... Diciembre, del Año del Señor mil ochocientos... diez y nueve, Noveno de la INDEPENDENCIA.

...El Presidente del Congreso—FRANCISCO... ANTONIO ZEA.—*Juan Germán Roscio.*—... *Miguel Sedeño.*—*Juan Martinez.*—*José Es...*... *Luis Tomás Peraza.*—*Antonio M...*... *Escobar.*—*Ignacio Ybarra.*—*Francisco...*... *Diego Bautista Urbaneja.*—*Juan...*... *Cardozo.*—*Ignacio Muñoz.*—*Gregorio...*... *Diamga.*—*Buenaventura...*—*José Tomás...*... *Boada.*—*Ramon García Cádiz.*—El Di... do Secretario.—*Diego de Vallenilla.*

...Palacio del Soberano Congreso de Vene... en Angostura à 17 de Diciembre de... 1819.

...El Soberano Congreso decreta que la pre... Ley Fundamental de la REPUBLICA... COLOMBIA se comunicada al Supremo... Poder Ejecutivo para que la mande imprimir, publicar y cumplir como tal en todo el territorio de la Union.—*Francisco Antonio Zea*, Presidente del Congreso.—*Diego de Vallenilla*, Diputado Secretario.

...Palacio del Soberano Congreso de Vene... en Angostura à 17 de Diciembre de... 1819.

...Mandase imprimir, publicar, circular, y dar... el debido cumplimiento.

SIMON BOLIVAR.

...El Secretario de Estado y del Despacho... Relaciones Exteriores, Interior y de Justicia... DIEGO B. URBANEJA.

...Imprenta original por Andrés Roderick, Regente del mismo... 1819.

DIAMB
Ley
41

Ley
41

Escaneado con CamScanner

El Pensamiento de Bolívar a Través de sus Decretos

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE EDUCACION
PEDRO AUGUSTO BEAUPERTHUY
MINISTRO

— · —

LILIAN GONZALEZ DE RIVERA
DIRECTORA GENERAL

— · —

LILA LAPLACE
DIRECTORA OFICINA ASUNTOS INTERNACIONALES

— · —

ELISEO GONZALEZ SANCHEZ
COORDINADOR CATEDRA BOLIVARIANA ITINERANTE
OMAI

— · —

MONTAJE Y ARTE FINAL :
CUSTODIO HERNANDEZ

— · —

ISBN 980 - 266 - 034 - 5

Escaneado con CamScanner

INDICE

Presentación :
Ofrecimiento :

Los Decretos	Comentario
1.- Sobre derechos Indígenas..... Fecha : 20 de Mayo de 1820	Hilario Pisani Ricci
2.- El Indígena como ciudadano Fecha : 4 de Julio de 1825	Eliseo González Sánchez
3.- Protección a las vicuñas para evitar su extinción.... Fecha : 5 de Julio de 1825	Blás Bruni Celli
4.- La adjudicación de tierras y el cuidado de los bosques. Fecha : 19 de Diciembre de 1825	Tomás Polanco Alcántara
5.- Normas para el aprovechamiento racional y la conservación de la riqueza forestal. Fecha : 31 de Julio de 1829	Tomás Enrique Carrillo Batalla.

Escaneado con CamScanner

6.- Sobre la industria minera..... José Luis Salcedo Bastardo
Fecha : 24 de Octubre de 1829

7.- Organización del Sistema Educativo. Pedro Felipe Ledezma
Fecha : 11 de Diciembre de 1825

8.- Sobre la conservación de la moral Pública ..... Mario Briceño Perozo
Fecha : 16 de Noviembre de 1825

9.- Sobre la protección y educación a los niños huérfanos..... Gustavo Adolfo Ruiz
Fecha : 11 de Diciembre de 1825

Escaneado con CamScanner

PRESENTACION

Constituye motivo de honra para la CATEDRA BOLIVARIANA ITINERANTE, el lograr la publicación de algunos importantes Decretos del Libertador.

En esas tantas manifestaciones de su genio creador, quedan plasmadas en esos documentos oficiales sus preocupaciones para resolver diversos asuntos de la vida nacional.

Bolívar responsabiliza al Estado por la protección y conservación de los recursos naturales. De la explotación minera. Del mantenimiento de la flora y la fauna. Señala la justa distribución de las tierras a sus legítimos dueños, como reconocimiento al derecho indígena a usufructuarlas.

En su afán por sentar orden y justicia, insistió, como gobernante, en todos aquellos aspectos que a lo largo de los siglos, sabía, iban a beneficiar a las venideras generaciones de latinoamericanos.

Escaneado con CamScanner

Es nuestro deseo, que el pensamiento de Bolívar se constituya en una fuente de enseñanzas cuyo norte sea la aplicación de su doctrina.

Finalmente, dejamos constancia de nuestro agradecimiento a los ilustres intelectuales que han hecho posible este trabajo, con su excelente interpretación de los Decretos Bolivarianos.

ELISEO GONZALEZ SANCHEZ
Asesor de la Cátedra Bolivariana Itinerante

Escaneado con CamScanner

OFRECIMIENTO

El ciudadano Ministro de Educación, Dr. Pedro Augusto Beauperthuy y la Oficina Ministerial de Asuntos Internacionales, se complacen en ofrecer a educadores y estudiantes -muy especialmente- los principales Decretos de nuestro Libertador Simón Bolívar, producidos durante su trayectoria como creador y conductor de Repúblicas.

Acompañamos estos Decretos con breves pero autorizados comentarios,de prestigiosos escritores Bolivarianos, que nos dan una semblanza del agudo intelecto de su autor.

Convencidos estamos del inmenso valor de la educación para el rescate de nuestra tradición histórica, como base de la conservación y mantenimiento de los recursos humanos y materiales de nuestras naciones.

En las ideas del Padre de la Patria encontramos un baluarte fundamental para la siembra de la justicia social, dentro de un marco de aliento moral para nuestros pueblos. Ya en una ocasión el mismo lo señaló: "el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad..."

Sirva pues, esta sencilla publicación, para proyectar orgullosamente un pequeño rayo de luz de esa monumental obra que construyó el genio de América.

LILA LAPLACE
Directora de OMAI

Escaneado con CamScanner

SOBRE DERECHOS INDIGENAS

SIMON BOLIVAR,
Libertador Presidente

DESEANDO CORREGIR los abusos introducidos en Cundinamarca en la mayor parte de los pueblos de naturales, así contra sus personas como contra sus resguardos y aún contra sus libertades, y considerando que esta parte de la población de la República merece las más paternales atenciones del gobierno por haber sido la más vejada, oprimida y degradada durante el despotismo español, con presencia de lo dispuesto por las leyes canónicas y civiles, he venido en decretar y

DECRETO:

ARTICULO 1º Se devolverá a los naturales, como propietarios legítimos, todas las tierras que formaban los resguardos según sus títulos, cualquiera que sea el que aleguen para poseerlas los actuales tenedores.

ARTICULO 2º Las fundaciones que carguen sobre los dichos resguardos, no teniendo aprobación de la autoridad a quien corresponde o ha correspondido concederla, quedarán sin efecto ni valor aunque hayan subsistido por tiempo inmemorial.

ARTICULO 3º Integrados los resguardos en lo que se les haya usurpado, los jueces políticos repartirán a cada familia tanta extensión de terreno cuanto cómodamente pueda cultivar cada una, teniendo presente el número de personas de que conste la familia y la extensión total de los resguardos.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 4º Si repartidos los resguardos a las familias, como se ha dicho, quedaran tierras sobrantes, las arrendarán por remate los mismos jueces políticos a los que más dieren y afianzaren mejor, prefiriendo siempre por el tanto a los actuales poseedores.

ARTICULO 5º Las familias, o los miembros de ellas, no podrán arrendar la parte que les toque sino con conocimiento del juez político para evitar los daños y fraudes que se les causaren.

ARTICULO 6º Los productos de los terrenos que se arrienden conforme al artículo 4º, se destinarán, parte para el pago de tributos y para el pago de los sueldos de maestros de las escuelas que se establecerán en cada pueblo. Cada maestro gozará anualmente de un sueldo de ciento veinte pesos si alcanzaren o excedieren de esta cantidad los arrendamientos; si fueren menos, será todo para el maestro.

ARTICULO 7º El juez político, de acuerdo con el cura de cada pueblo, nombrará estos maestros y participará sus nombramientos a los gobernadores de la provincia para que éstos lo hagan al gobernador del departamento.

ARTICULO 8º Los gobernadores políticos de las provincias formarán el reglamento que deba observarse en las escuelas de sus respectivas provincias, detallando el método de enseñanza y de educación.

ARTICULO 9º Todos los jóvenes mayores de cuatro años y menores de catorce asistirán a las escuelas, donde se les enseñarán las primeras letras, la aritmética, los principios de la religión y los derechos y deberes del hombre y del ciudadano en Colombia conforme a las leyes.

ARTICULO 10º Deducido el sueldo de los maestros, se aplicarán las rentas que sobren de los arrendamientos al ramo de tributos, rebajando este total que se aplique del total general con que contribuya el pueblo a quien se aliviará la contribución a prorrata.

ARTICULO 11º Para que estas operaciones se ejecuten con todo el método, orden y exactitud que exige la utilidad general de los pueblos, estarán obligados los jueces políticos a llevar cuenta corriente de los arrendamientos y la presentarán con la de los tributos a los ministros respectivos del tesoro público.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 12º Ni los curas, ni los jueces políticos, ni ninguna otra persona empleada o no, podrán servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno, sin pagarles el salario que antes estipulen en contrato formal celebrado a presencia y con consentimiento del juez político. El que infringiere este artículo pagará el doble del valor del servicio hecho y los jueoes políticos exigirán esta multa irremediablemente a favor del agraviado por la menor queja que tengan; cuando los jueces mismos sean los delincuentes, serán los gobernadores políticos los que exigirán la multa dicha.

ARTICULO 13º La misma disposición del artículo 12º comprende a las cofradías cuyos ganados no pastarán en los resguardos si no pagan arrendamiento, ni serán guardados por los naturales si no del modo dicho en el artículo precedente.

ARTICULO 14º Cesarán absolutamente desde este momento, como escandalosas y contrarias al espíritu de la religión, a la disciplina de la Iglesia y a todas las leyes, las costumbres de no administrar los sacramentos a los feligreses mientras no han pagado los derechos de cofradía y congrua, la de obligarlos a que hagan fiestas a los santos y la de exigirles derechos parroquiales de que están exentos los naturales por el estipendio que da el Estado a los curas. Los curas que contravinieren a este artículo, continuando los mismos abusos, sufrirán el rigor de las leyes en un juicio severo, y al efecto los jueces políticos velarán la conducta de los curas para dar cuenta al gobierno de la menor falta que noten en esta parte y que se provea lo que corresponda.

ARTICULO 15º Los naturales, como todos los demás hombres libres de la República, pueden ir y venir con sus pasaportes, comerciar sus frutos y efectos, llevarlos al mercado o feria que quieran, y ejercer su industria y talentos libremente, del modo que ellos elijan sin que se les impida.

ARTICULO 16º El presente decreto no sólo se publicará del modo acostumbrado, sino que los jueces políticos instruirán de su contenido a los naturales, instándolos a que representen sus derechos aunque sea contra los mismos jueces y a que reclamen cualquiera infracción que se cometa.

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 17º El Vicepresidente de Cundinamarca se encarga de su cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en el Cuartel General del Rosario de Cúcuta, a 20 de mayo de 1820. - 10º

SIMON BOLIVAR

SOBRE DERECHOS INDIGENAS

Bolívar fue el primer procurador de las comunidades indígenas. El conocía muy bien la Brevísima Relación de la Destrucción de Indias, cuyo autor fue Fray Bartolomé de Las Casas, a la cual se refiere en su célebre Carta de Jamaica, fechada en Kingston el 6 de septiembre de 1815.

Escaneado con CamScanner

El primer decreto de reparto de tierras lo promulgó el Libertador en Guayana el 10 de octubre de 1817. Surtía efecto erga omnes y comprendía a indígeneas, blancos, pardos, negros que tomaran las armas para conquistar la libertad. Las tierras eran entregadas como haberes militares y con el noble fin de que las familias de los que combatían no perecieran de miseria.

En relación al decreto del 20 de mayo de 1820, debe señalarse que, una vez liberada Cundinamarca por la segunda campaña del Libertador (1819), una de las preocupaciones de Bolívar fue la de entregar las tierras a los indígenas, porque éstos eran los legítimos propietarios del suelo de América, desposeídos por España, la cual sometió al Nuevo Mundo a la "Ley de la Conquista".

Mientras Bolívar trazaba planes para dar una batalla que decidiera el destino de Venezuela, comenzó el reparto de las tierras a los indígenas, de los cuales se sentía su vengador y protector. Eran los "aborígenes", palabra que equivalía a decir que eran los detentadores desde los orígenes del mundo americano.

Este reparto de tierras no lo hizo el Libertador sólo para Cundinamarca, sino que los continuó en el Perú. Además prohibió la explotación del trabajo de los indígenas en las minas, las haciendas, la industria y el servicio doméstico, como consta en el decreto del 4 de julio de 1825.

El pensamiento del Libertador en relación con los aborígenes puede sintetizarse así:

1º. Lograr que vivan en sociedad y se identifiquen con la causa republicana, sin violentarlos, lo cual se debe lograr por medios persuasivos.

2º. Respetar la propiedad de las comunidades indígenas porque los aborígenes son los genuinos propietarios del suelo, el cual les fue arrebatado por los adelantados, los conquistadores y sus descendientes.

3º. Distribuir las mejores tierras entre los indígenas, porque ellos las poseían desde tiempos inmemoriales y fueron desposeídos de sus heredades.

Escaneado con CamScanner

4º. Prohibir la explotación de los indígenas, sujetos obligados de los repartimientos y encomiendas y cualesquiera otras formas en que se les obligue a trabajos que no tengan una contraprestación en dinero contante y sonante. No se puede emplear a los indígenas contra su voluntad en ningún trabajo, como lo venían haciendo los españoles desde el propio momento de la conquista.

5º. Protección a los indígenas como acualquier ciudadano de las repúblicas libertadas y al producto de su trabajo. (Agricultura, industria, comercio).

6º. Eliminación del doble tributo al cual estaban sometidos los indígenas (impuestos y el trabajo gratuito: mira, obraje, etc.).

7º. Prohibido sacar indígenas de sus comunidades bajo ningún pretexto.

De esta manera los indígenas que habían sido despojados de sus heredades durante trescientos años volvieron a recuperar sus derechos, porque el Libertador los elevó a la condición de hombres libres, integrantes de repúblicas soberanas e independientes, y de la triste situación de seres oprimidos los llevó a ciudadanos de estados soberanos enlos que fueron dignificados como seres humanos y nuevamente convertidos en dueños, como consta en el artículo 15º de este decreto.

Junto a las disposiciones para que se les devolviesen sus tierras a sus genuinos dueños, el Decreto, en sus artículos 12º, 13º y 14º, prohibió que los curas, los jueces políticos y las cofradías religiosas practicasen cualquier forma de extorsión de los indígenas, señalando los castigos a que se exponen los contraventores.

También expresa este decreto en el artículo 9º el interés de Bolívar por la enseñanza de todos lo jóvenes de la Gran Colombia, cuyas edades estuviesen comprendidas entre los cuatro y los catorce años. Como se sabe, esta preocupación fue uno de los rasgos permanentes del pensamiento y de la acción del Libertador.

En conjunto, el decreto que nos ocupa forma parte de uno de los testimonios más avanzados del ideario social del Libertador en cuanto a la protección, por parte del estado, de los indígenas, privados de sus derechos y vilmente explotados, y de su permanente preocupación por la educación básica del pueblo.

HILARIO PISANI RICCI

Escaneado con CamScanner

SOBRE LA IGUALDAD

SIMON BOLIVAR,

Libertador Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú y Encargado del Supremo Mando de ella,

CONSIDERANDO:

1º Que la igualdad entre todos los ciudadanos es la base de la Constitución de la República;

2º Que esta igualdad es incompatible con el servicio personal que se ha exigido por fuerza a los naturales indígenas, y con las exacciones y malos tratamientos que por su estado miserable han sufrido éstos en todos tiempos por parte de los jefes civiles, curas, caciques y aun hacendados;

3º Que en la distribución de algunas pensiones y servicios públicos han sido injustamente recargados los indígenas;

4º Que (en) el precio del trabajo a que ellos han sido dedicados de grado o por fuerza, así en la explotación de minas como en la labor de tierras y obrajes han sido defraudados de varios modos;

5º Que una de las pensiones más gravosas a su existencia es el pago de los derechos excesivos y arbitrarios que comúnmente suele cobrárseles por la administración de los Sacramentos; he venido en decretar y

DECRETO:

1º Que ningún individuo del Estado exija directa o indirectamente el

Escaneado con CamScanner

servicio personal de los peruanos indígenas, sin que preceda un contrato libre del precio de su trabajo.

2º Se prohíbe a los prefectos de los departamentos, intendentes, gobernadores y jueces, a los prelados eclesiásticos, curas y sus tenientes, hacendados, dueños de minas y obrajes que puedan emplear a los indígenas contra su voluntad en faenas, séptimas, mitas, pongueajes y otras clases de servicios domésticos y usuales.

3º Que para las obras públicas de común utilidad que el gobierno ordenare no sean pensionados únicamente los indígenas como hasta aquí, debiendo concurrir todo ciudadano proporcionalmente según su número y facultades.

4º Las autoridades políticas, por medio de los alcaldes o municipalidades de los pueblos, harán el repartimiento de bagajes, víveres y demás auxilios para las tropas o cualquiera otro objeto de interés, sin gravar más a los indígenas que a los demás ciudadanos.

5º Los jornales de los trabajadores en minas, obrajes y haciendas deberán satisfacerse según el precio que contrataren en dinero contante, sin obligarles a recibir especies contra su voluntad y a precios que no sean corrientes de plaza.

6º El exacto cumplimiento del artículo anterior queda encargado a la vigilancia y celo de los intendentes, gobernadores y diputados territoriales de minería.

7º Que los indígenas no deberán pagar más cantidad por derechos parroquiales que las que designen los aranceles existentes o los que se dieren en adelante.

8º Que los párrocos y sus tenientes no puedan concertar estos derechos con los indígenas sin la intervención del intendente o gobernador del pueblo.

9º Cualquiera falta u omisión en el cumplimiento de los anteriores artículos producirá acción popular y será capítulo expreso de que ha de hacer cargo en residencia.

Escaneado con CamScanner

10º El Secretario General interino queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, a 4 de julio de 1825. - 6º y 4º

SIMON BOLIVAR

Por orden de Su Excelencia,
Felipe Santiago Estenós

DECRETO SOBRE LA IGUALDAD
(El indígena como ciudadano)

Con toda certeza sabemos que el Libertador se nutrió de la filosofía que sirvió de fundamento a la proclamación de los Derechos del Hombre, de la Revolución Francesa. Su pensamiento revolucionario sobre el respeto al hombre en su integridad social, económica, política, moral y religiosa, lo identifican con aquellas ideas del siglo XVIII.

Para el Estado y sus Leyes todos los hombres tienen deberes, pero también derechos. Bolívar con este Decreto perseguía dar un reconocimiento a los indígenas mostrándolos como ciudadanos con iguales derechos y privilegios que cualquier otro habitante.

No era capricho, ni tolerancia que el Libertador prestaba la atención debida a los indígenas. Recuerdese que gran parte de la agricultura de subsistencia provenía de la agricultura indígena. también, la mano de obra que se utilizaba en minas, construcciones, obraje y servicios domésticos, era tomada casi en su totalidad de esa población.

Mortificaba pues al Libertador que el resto de la población que podemos llamar "dominante", mantenía una supremacía sobre los sectores indígenas sometidos al vasallaje y a la esclavitud.

Además de los terratenientes y potentados, los representantes de los poderes públicos y eclesiásticos no escaparon de ser fustigados en las prohibiciones que impuso el Decreto. Art. 2º del Decreto).

Escaneado con CamScanner

En su rol de gobernante podía hacer efectos sus deseos de reivindicación de las clases oprimidas ya que no era nada nuevo el pensamiento de Bolívar sobre esta materia; narra Luis Perú de Lacroix en su diario de Bucaramanga: "Toda la mañana y por la tarde el Libertador estuvo ocupado en leer y contestar la multitud de cartas por él recibidas... Las tales noticias lo condujeron a repetir lo que le he oído decir varias veces... a saber: probar el estado de esclavitud en que se halla aún el bajo pueblo colombiano; probar que está bajo el yugo no solo de los alcaldes y curas de las parroquias, sino también bajo el de los tres o cuatro magnates que hay en cada una de ellas; que en las ciudades es lo mismo, con la diferencia de que los amos son más numerosos, porque se aumentan con muchos clérigos, frailes y doctores; que la libertad y las garantías son solo para aquellos hombres y para los ricos y nunca para los pueblos, cuya esclavitud es peor que la de los mismos indios... quieren también la IGUALDAD, (mayúscula nuestra) para elevarse y aparearse con los más caracterizados, pero no para nivelarse ellos con los individuos de las clases inferiores de la sociedad..." Dichos conceptos no necesitan mayores comentarios.

En resúmen podríamos señalar los posibles objetivos que perseguía el Libertador con este Decreto:

1. Garantía de pago para el indígena que fuera contratado para algún trabajo.

2. Respeto a la libertad del indígena.

3. Evitarles el recargo de trabajo.

4. Igual pago de aranceles como todos los demás ciudadanos.

5. Responsabilizar a las autoridades por la debida protección a los indígenas.

Eliseo González Sánchez

Escaneado con CamScanner

PROTECCION A LAS VICUÑAS

SIMON BOLIVAR,
Libertador Presidente,

ATENDIENDO:

A la gran necesidad que hay de proporcionar por todos los medios posibles el aumento de las vicuñas;

Al descuido con que hasta ahora ha sido tratada esta hermosa y peculiar producción del Perú;

A que al fin vendría a aniquilarse si continuasen las matanzas que en todos los años se han hecho para sostener el comercio de sus lanas; he venido en decretar y

DECRETO:

1º Se prohibe, de hoy en adelante, la matanza de vicuñas en cualquier número que sea.

2º A nadie le será permitida, ni aún con el pretexto de caza.

3º Los que quieran aprovechar de la lana para comerciarla u otros cualesquiera usos o beneficios, podrán verificarlo trasquilándolas en los meses de abril, mayo, junio y julio, para que la benignidad de la estación supla este abrigo de que se les priva.

4º Los infractores de este decreto sufrirán pena de cuatro pesos por cada una de las vicuñas que matasen, aplicables al delator de la infracción.

Escaneado con CamScanner

5º A los prefectos, intendentes y gobernadores les corresponde el mayor celo y vigilancia sobre esta materia.

6º El Secretario General queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, a 5 de julio de 1825, - 6º y º

SIMON BOLIVAR

Por orden de Su excelencia,
Felipe Santiago Estenós.

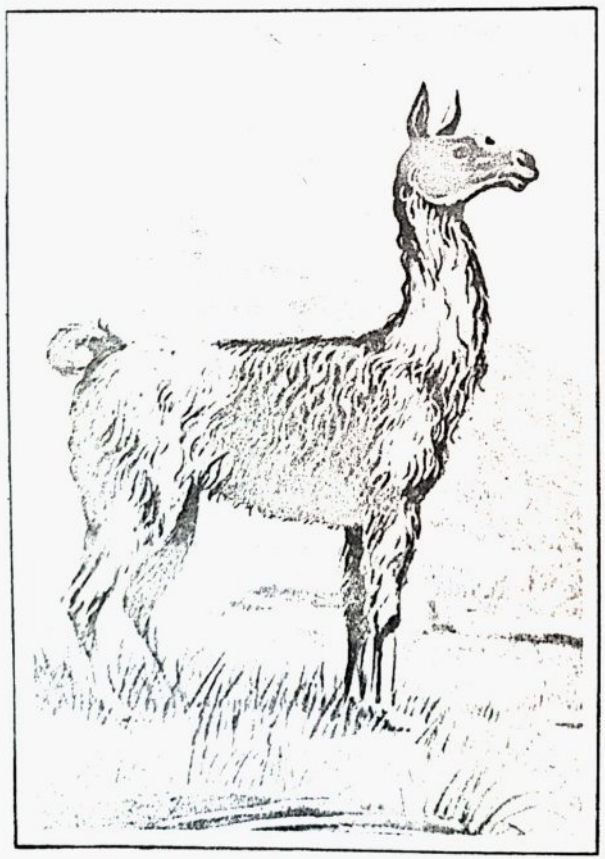

Escaneado con CamScanner

Dr. BLAS BRUNI CELLI

Los dos decretos del Libertador dados en Cuzco el 5 de Julio de 1825 referentes a las vicuñas están en consonancia con otros decretos conservacionistas dados por el Libertador Presidente en este período de su Administración. El Libertador se preocupó en grado sumo por la conservación de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente. La vicuña es un mamífero rumiante que llega a adquirir el tamaño de un macho cabrío, pero con el cuello más largo y sin cuernos; las orejas puntiagudas y las piernas muy largas le dan un aspecto hermoso. Su cuerpo está cubierto con una lana muy fina de color amarillento muy apropiada para todo género de manufacturas. Constituía sin duda una gran riqueza de la región de los andes peruanos y bolivianos. Es un animal que vive silvestre en esas regiones y por ello el primer decreto está destinado a la domesticación del animal, o sea a reducirlo a rebaños que pudieran ser de esa manera mejor controlados por los campesinos del lugar. El Decreto establecía un subsidio de un peso por cada vicuña que se redujese a rebaños, por un período de 10 años. En el segundo Decreto se prohibía completamente la matanza de este animal, "ni aún con el pretexto de caza". En conocimiento de que este animal constituía el substento de muchas familias campesinas, especialmente indígenas, el Decreto regulaba la época del año en que no le era indispensable la lana como abrigo al animal, es decir en los meses menos fríos.

Entiendo que estos Decretos si no vigentes todavía en su letra, hay al menos hoy en el Perú y Bolivia una preocupación y una política conservacionista orientada al incremento de su cría y conservación de su especie.

Blas Bruni Celli.

Escaneado con CamScanner

SIMON BOLIVAR,
Libertador de Colombia y del Perú,

Considerando:

1º Que una gran parte del territorio de la República carece de aguas y por consiguiente de vegetales útiles para el uso común de la vida.

2º Que la esterilidad del suelo se opone al aumento de la población, y priva entre tanto a la generación presente de muchas comodidades.

3º Que por falta de combustible no pueden hacerse o se hacen inexactamente o con imperfección la extracción de metales y la confección de muchos productos minerales que por ahora hacen casi la sola riqueza del suelo.

Oída la diputación permanente,

Decreto:

1º Que se visiten las vertientes de los ríos, se observe el curso de ellos y se determinen los lugares por donde puedan conducirse aguas a los terrenos que estén privados de ellas.

2º Que en todos los puntos en que el terreno prometa hacer prosperar una especie de planta mayor cualquiera, se emprenda una plantación

Escaneado con CamScanner

regulada a costa del Estado, hasta el número de un millón de árboles, preflrieno los lugares donde haya más necesidad de ellos.

3º Que el Director general de agricultura proponga al gobierno las ordenanzas que juzgue convenientes a la creación, prosperidad y destinos de los bosques en el territorio de la República.

4º El Secretario general interino queda encargado de la ejelcución de este decreto. Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 19 de diciembre de 1825.

SIMON BOLIVAR

Por orden de S.E.,
Felipe Santiago Estenós

La adjudicación de tierras y el cuidado de los bosques

Los hombres de gobierno se caracterizan por saber resolver los problemas que va teniendo la comunidad. Bolívar fue un excelente gobernante y lo prueban los Decretos dictados el 14 y el 19 de diciembre de 1825, uno para ordenar la conservación de bosques y el otro destinado a organizar un sistema de reparto de tierras.

Escaneado con CamScanner

Pasarían muchos años antes de que los gobernantes de América se dieran cuenta de la importancia que tiene para la comunidad la adecuada conservación de los bosques, que significa su mantenimiento, explotación racional y constante reposición.

El bosque no es un cuerpo muerto o inútil. Vive para todos pero hay que conservarlo así, vivo. Si está vivo el bosque origina agua, mejoramiento de los suelos, posibilidad de una mejor agricultura, con ella más adecuados alimentos y en todo caso productos necesarios para la vida común: combustibles, maderas, resinas, etc., que sirven para construir viviendas y locales, ayudar a otras labores, etc.

En el Decreto del 19 de diciembre de 1825 Bolívar ordenó la búsqueda de sitios adecuados para sembrar UN MILLON de árboles. La magnitud de la cifra, que aún hoy en día, con todos los medios técnicos existentes, es un desafío, reviste un especial significado cuando se piensa en la fecha de su adopción: apenas se estaba iniciando el siglo XIX.

Bolívar contempló otro problema social muy grave: dotar de tierras a quienes no la poseían. La experiencia de todos los tiempos demuestra que el hombre de campo cuando posee tierra y grande a trabajarla se convierte en ser de paz de y de progreso. Bolívar quiso hacerlo.

Es bueno subrayar las condiciones que estableció para recibir una tierra y ser propietario de ella:

Quienes la recibieran debían ser, naturales del lugar, es decir gente del propio sitio, arraigados al medio y conocedores de él. Cada uno podría recibir una fanegada en tierras regadas y buenas y dos fanegadas en otra clase (una fanegada es, aproximadamente, algo más de media hectárea). La adjudicación sería gratuita y hecha por personas "de probidad e inteligencia". Así se procuraba que no se presentaran manejos indebidos o que se realizará de manera poco adecuada.

Al cabo de un año se haría un examen de cada caso: quienes con dedicación hubiesen trabajado su tierra, serían considerados definitivos propietarios. No así aquellos que no ofrecieren resultados aceptables pues a éstos se les separaría de la propiedad. Era dar un premio al trabajo y a la constancia.

Escaneado con CamScanner

Quien hubiese adquirido de esa manera una propiedad no podría venderla hasta no haber pasado veinte y cinco años con lo cual se evitaba la especulación por gente indecente de la ignorancia del campesino.

Las tierras para pastos de ganado serían propiedad común y no podrían ser repartidas.

Eran todas previsiones sabias: crear propietarios, impulsarlos a trabajar, protegerlos de la avaricia, premiar sus esfuerzos, darles espacio para el cuido de sus ganados.

De haberse seguido esas políticas agrarias, otro hubiera sido el destino de los pueblos para los cuales estaba destinadas. ¡Qué sabio fue el Libertador!.

POLANCO ALCANTARA

Escaneado con CamScanner

SIMON BOLIVAR,

Libertador Presidente de la República de Colombia,

Teniendo en consideración:

1º QUE LOS BOSQUES de Colombia, así los que son propiedad pública, como los que son de propiedad privada, encierran grandes riquezas, tanto en madera propia para toda especie de construcción como tintes, quinas y otras sustancias útiles para la medicina y para las artes.

2º Que por todas partes hay un gran exceso en la extracción de maderas, tintes, quinas y demás sustancias, especialmente en los bosques pertenecientes al Estado, causándole graves perjuicios.

3º Que para evitarlos, es necesario dictar reglas que protejan eficazmente las propiedades públicas y las privadas, contra cualesquiera violaciones; vistos los informes dirigidos al gobierno sobre la materia, y oído el dictamen del Consejo de Estado.

Decreto:

ART. 1º Los gobernadores de las provincias harán designar en cada cantón, por medio de los jueces políticos o personas de su confianza, las tierras baldías pertenecientes a la República, expresando por escrito su demarcación, sus producciones peculiares, como de maderas preciosas, plantas medicinales y otras sustancias útiles, mandando archivar un tanto de estas noticias y remitiendo otro a la prefectura.

Escaneado con CamScanner

ART. 2º Inmediatamente harán publicar en cada cantón, que ninguno pueda sacar de los bosques baldíos, o del Estado, maderas preciosas y de construcción de buques para el comercio, sin que preceda licencia por escrito del gobernador de la provincia respectiva.

ART: 3º Estas licencias nunca se darán gratuitamente, sino que se exigirá por ellas un derecho, que graduarán los gobernadores a juicio de peritos, formando al efecto un reglamento que someterán a la aprobación del prefecto.

ART. 4º Cualquiera que extraiga de los bosques del Estado, quinas, maderas preciosas y de construcción sin la debida licencia, o que traspase los límites que se le hayan fijado, incurrirá en la multa de veinticinco hasta cien pesos, aplicados a los fondos públicos; además pagará, a justa tasación de peritos, los objetos que haya extraído o deteriorado.

ART. 5º Los prefectos de los departamentos marítimos cuidarán muy particularmente de que se conserven las maderas de los bosques del Estado, principalmente todas aquellas que puedan servir para la marina nacional, y que no se extraigan sino las precisas, o las que se vendan con ventaja de las rentas públicas.

ART. 6º Los gobernadores de las provincias prescribirán reglas sencillas, y acomodadas a las circunstancias locales, para que la extracción de maderas, quinas o palos de tintes se haga con orden, a fin de que se mejore su calidad y puedan sacarse mayores ventajas en el comercio.

ART. 7º Dondequiera que haya quinas y otras sustancias útiles para la medicina, se establecerá una junta inspectora, a la que se asignará por el prefecto respectivo el territorio que tenga a bien; dicha junta se compondrá lo menos de tres personas, y se cuidará que una de ellas sea médico, donde fuere posible. Los miembros de la junta serán nombrados por el prefecto, a propuesta del respectivo gobernador, y permanecerán en sus destinos durante su buena conducta.

ART. 8º Cualquiera que pretenda sacar quinas y otras sustancias útiles para la medicina, de bosques pertenecientes al Estado, o a particulares, será inspeccionado en sus operaciones por uno o dos comisionados que nombrará la junta inspectora, cuyas dietas o jornales satisfará el empresario o empresarios. La junta y los comisionados cuidarán:

Escaneado con CamScanner

1º Que no se traspasen los límites que se hayan fijado en la licencia para hacer los cortes de quinas y para extraer otras sustancias útiles pra la medicina.

2º Que la extracción y demás preparaciones se hagan conforme a las reglas que indicarán las Facultades de Medicina de Caracas, Bogotá y Quito, en una instrucción sencilla que deben formar, la que tendrá por objeto impedir la destrucción de las plantas que producen dichas sustancias, como también que a ellas se les dé todo el beneficio necesario en sus preparaciones, envases, etc., para que tengan en el comercio mayor precio y estimación.

ART. 9º En los puertos donde no se haya establecido la junta inspectora, se hará el reconocimiento de que trata el artículo anterior por personas inteligentes, nombradas al efecto por el gobernador, debiendo expresarse en la diligencia la calidad de la quina, o efecto que se haya reconocido. Sin que haya la debida constancia de este requisito, las aduanas no admitirán pólizas para registrar dichos artículos, y en caso de advertirse que están mezclados de otras cortezas, o sustancias, o que carecen del beneficio necesario, se anotará así, dando parte al gobernador o administrador de la aduana, para que se impida el embarque.

ART. 10º Las Facultades de Medicina de Caracas, Bogotá y Quito, lo mismo que los prefectos de los departamentos, dirigirán al gobierno los informes correspondientes, proponiendo los medios de mejorar la extracción, preparación y el comercio de las quinas, y de las demás sustancias útiles para la medicina o para las artes que contengan los bosques de Colombia, haciendo todas las indicaciones necesarias para el aumento de este ramo importante de la riqueza pública.

El Ministro, Secretario de Estado en el despacho del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil a 31 de julio de 1829.

SIMON BOLIVAR

Por S.E. el Libertador-Presidente de la República,
El Secretario General,
José D. Espinar

Escaneado con CamScanner

BOLIVAR CONSERVACIONISTA

El 31 de Julio de 1829, el Libertador Bolívar, emitió un Decreto en Guayaquil sobre el importante tema de Conservación de los bosques, en el cual se pautan los requisitos para la explotación de sus productos maderables y medicinales.

En dicho instrumento legal, Bolívar, no sólo mira a la protección de esa rama de la riqueza pública, sino también incluye a la privada. Lo que muchos años después se consideró una innovación constitucional importante, al haber incluído el Dr. Pedro Manuel Arcaya, en la carta Magna Venezolana en 1925, la facultad estatal de regular lo concerniente a la conservación y explotación de los bosques, Bolívar casi un siglo antes ya había legislado sobre la materia, sentando doctrina conservacionista, así como en lo relativo al uso económico de los productos forestales, calificados por el Libertador, como parte importante de la riqueza nacional.

Los bosques no sólo llenan funciones ambientales en lo relativo a la preservación de la pureza del aire que todos inhalamos en el proceso de la vida humana, sino que nos ofrecen productos indispensables para la industria, para la construcción y para el uso doméstico, al suministrarnos la materia prima para el mueblaje de nuestros hogares, para los techos y pisos y para su acabada decoración. Se puede afirmar que los bosques son indispensables a la vida del ser humano.

Tales reflexiones aparecen en el Decreto analizado, el cual nos muestra un Bolívar Conservacionista, un Bolívar empresario forestal, un Bolívar regulador y protector de un riqueza vital para la existencia del Estado y de la Sociedad.

Bolívar crea las instituciones encargadas de la vigilancia forestal. A este efecto es importante su noción sobre la organización administrativa del Estado. Da facultades a los gobernadores de Provincia y a los Prefectos. Constituye una Junta Regional.

Establece el procedimiento para obtener los permisos de explotación en terrenos del Estado y de particulares. Consagra normas sobre obligaciones del explotador y señala sanciones específicas en caso de infracciones e irregulariades.

Escaneado con CamScanner

De ese conjunto de disposiciones se extraen las siguientes conclusiones:

1. Constituyen una doctrina sobre la conservación y mejor aprovechamiento de los bosques.

2. Diseñar un procedimiento para solicitar y obtener los permisos que den acceso a la utilización de tan preciosos recursos.

3. Se fijan los requisitos legales de la explotación.

4. Se adelanta un siglo al regionalizar todo el procedimiento y las competencias sobre la materia, con lo cual sienta orientaciones prácticas sobre la descentralización administrativa, sin atentar contra la unidad del estado. Sobre esa cuestión muy de moda en la actualidad, Bolívar señaló los caminos y el método para ponerla en ejecución hace cien años . Ello es sencillamente asombroso.

Para terminar quiero significar, que es digna de reconocimiento la iniciativa del Ministerio de Educación, de divulgar esos Decretos Bolivarianos y acompañarlos de comentarios, que faciliten su uso por los planteles educativos nacionales. El propósito de divulgación internacional, es igualmente plausible.

TOMAS ENRIQUE CARRILLO BATALLA

Escaneado con CamScanner

SIMON BOLIVAR,
Libertador Presidente de la República de Colombia,

Considerando:

1º Que la minería ha estado abandonada en Colombia, sin embargo de que es una de las principales fuentes de la riqueza pública;

2º Que para fomentarla es preciso derogar algunas antiguas disposiciones, que han sido origen fecundo de pleitos y disensiones entre los mineros;

3º Que debe asegurarse la propiedad de las minas contra cualquier ataque y contra la facilidad de turbarla o perderla;

4º En fin, que conviene promover los conocimientos científicos de la minería y de la mecánica, como también difundir el espíritu de asociación y de empresa, para que la minería llegue al alto grado de perfección que se necesita para la prosperidad del estado;

Decreto:

CAPITULO 1º
De los descubrimientos, títulos y deserción de minas

ART: 1º Conforme a las leyes, las minas de cualquiera clase corresponde a la República, cuyo gobierno las concede en propiedad y posesión a los

Escaneado con CamScanner

ciudadanos que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las leyes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene este decreto.

ART. 2º Por el título de propiedad de cada mina de metales y piedras preciosas, se satisfarán los derechos de arancel, y además de consignarán previamente en la respectiva tesorería de la provincia, treinta pesos. Estos servirán para formar un fondo con que pagar el establecimiento de una cátedra de minería y mecánica, que se hará en cada provincia minera en que sea posible; ningún ministro tesorero gastará este fondo, pena de reponerlo a su costa.

ART. 3º Cada mina o pertenencia de veta tendrá seiscientas varas, que se medirán conforme a las reglas establecidas en las ordenanzas; dichas reglas se reimprimirán a continuación de este decreto.

ART. 4º A los descubridores de un cerro mineral, absolutamente nuevo, en que no haya ninguna mina ni carta abierta, se les concederá en la veta principal que más les agrade hasta tres pertenencias continuas o interrumpidas; y si hubieren descubierto más vetas, podrán tener una pertenencia en cada veta, determinando y señalanando dichas pertenencias dentro del término de veinte días después del descubrimiento.

ART. 5º El descubridor de veta nueva en cerro conocido, y en otras partes trabajdo, podrá obtener en ella dos pertenencias continuas o interrumpidas por otras minas, designándolas en el término prescrito de veinte días.

ART. 6º El que pidiere mina nueva en veta conocida, y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

ART. 7º Los restauradores de antiguos minerales, descuidados y abandonados, tendrán el mismo privilegio que los descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la veta principal, y otra en cada una de las demás; y tanto los primeros como los segundos deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia de igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

ART. 8º En las minas de veta, hasta ahora abiertas y labradas, se guardarán las medidas de su registros conforme a las reglas vigentes; más podrán ampliarse hasta las prescritas en el presente decreto, en las que pudieren hacerse sin perjuicio de tercero.

Escaneado con CamScanner

ART. 9º Siempre que alguna mina o minas de veta se laboren por una asociación, que deba emprender grandes trabajos, y que por las circunstancias particulares de la mina necesite mayor extensión, y otras pertenencias a más de las prescritas anteriormente, podrá adquirirlas por compra donde las haya de propiedad particular. También podrá ocurrir por los conductos respectivos, y con los documentos bastantes al gobierno supremo, quien concederá a la sociedad las minas o pertenencias que necesite, según la extensión de sus trabajos; en tal caso deberá ésta consignar la cantidad correspondiente al número de vetas o pertenencias que se le concedan, a más de las que expresan los artículos anteriores, la que se aplicará para los fines que indica el artículo 2º. La misma concesión de varias pertenencias se podrá hacer al que pretendiere la habilitación de muchas minas inundadas o ruinosas.

ART. 10º Las disposiciones de los artículos anteriores, sobre medidas y pertenencias de minas de vetas, no se extienden a las minas de lavaderos de oro corrido. La extensión de éstas ha sido siempre y será las que les asignen sus títulos de registros, que tienen ordinariamente la cláusula, que no sean de inmensidad; y no se entenderá serlo cualquiera extensión de minas de oro corrido que los dueños hayan colgado o ahondado, de cuya propiedad jamás se les podrá privar.

ART. 11º Si alguno denunciare demasías, en términos de minas ocupadas, sólo podrán concedérsele, en caso de que no las quieran para sí los que las tenían comprendidas en sus registros o el dueño o dueños de las minas vecinas; pero si éstos, después de haber ahondado un pozo de diez varas, no las ocuparen en sus labores en el término de un año, se adjudicarán al denunciante, previas las respectivas formalidades.

ART. 12º El que se introdujere en los linderos de mina ajena, bajo el pretexto de nuevos descubrimientos o desamparo antes del tiempo asignado por la ley, corte aguas, establezca labores o de cualquiera otro modo perturbe la pacífica posesión del propietario, deberá satisfacer todos los perjuicios que cause, y además incurrirá en la multa de diez hasta doscientos pesos, aplicados para los objetos que indica el artículo 2º.

ART. 13º Cualquiera que denunciare mina nueva, deberá hacerlo ante el gobernador de la provincia, expresando todas las señales del sitio, cerro o veta, y presentando muestras de los metales o piedras preciosas de la mina: inmediatamente se mandarán fijar carteles en los lugares públicos

Escaneado con CamScanner

de la parroquia a que corresponda el territorio de la mina, indicando el denuncio hecho, los que permanecerán fijados por lo menos tres semanas. Dentro de los noventa días diguientes, el denunciante ha de tener hecho en la veta o vetas de su registro, un pozo de vara y media de ancho o diámetro en la boca,y diez varas de hondo o profundidad. Luego que este se haya verificado, dará aviso al juez político del cantón, para que por sí, o por persona de su confianza, pase a reconocer la veta o vetas, su rumbo, dirección y demás circunstancias, cuya diligencia se practicará con escribano o testigos. Hallando que el denunciante ha cumplido con los requisitos expresados, el juez comisionado le dará inmediatamente posesión, con citación de los colindantes, si los hubiere, midiendo las pertenencias o fijando las estacas o mojones. En el título que ha de expedir el intendente respectivo, se insertarán todas estas diligencias.

Parágrafo único. Los gobernadores de las provincias, remitirán cada seis meses al Ministerio del Interior las muestras de los nuevos descubrimientos de minas, con sus respectivos letreros, que indiquen la mina a que corresponda cada muestra, las que se colocarán en el Museo Nacional. Excitarán también a los dueños de antiguas minas de veta, oro corrido, otros metales y piedras preciosas, a que les remitan muestras de sus minas, para ponerlas igualmente en el Museo Nacional, procurando cada gobernador recoger dentro de un año las muestras de todas las minas de su provincia.

ART. 14º Si durante los expresados noventa días, ocurriere alguno pretendiendo tener derecho a aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intención; pero si ocurriere después no será oido.

ART. 15º Cuando se denunciare una mina de oro corrido, se hará el denuncio ante el gobernador de la provincia, presentando por lo menos veinticuatro granos de oro. En el pedimento se ha de expresar la situación individual de la mina, los linderos de la extensión que se solicita, cuántas varas cuadradas puede tener de superficie o cuántas de largo y ancho. Igualmente se expresará si la mina es antigua o de nuevo descubrimiento. En el último caso, el gobernador dirigirá la solicitud al prefecto respectivo, con su informe, en que exprese si halla o no inconveniente para que se expida el título.

Escaneado con CamScanner

ART. 16º Si la mina denunciada fuere antigua, y que se pida como desierta, el gobernador de la provincia mandará practicar inmediatamente las publicaciones y demás diligencias que expresan los artículos 20º y 21º: concluídas, si no resultare contradicción, dirigirá el expediente al prefecto para que expida el título; de lo contrario, sustanciará y decidirá el punto en cuestión con arreglo a las leyes.

ART. 17º Siempre que una mina de oro corrido se haya denunciado como nueva, expedido el título, y para dar la posesión, deberán ser citados los dueños de minas colindantes si las hubiere: ellos o cualesquiera otros que se consideren con derecho podrá oponerse a la posesión en los veinte días siguientes; si manifestaren tener derecho legítimo a ella se les dará; pasados los veinte días solamente serán oídos sobre la propiedad con arreglo a las leyes. Si no hubiere contradicción, los denunciantes quedarán en legítima posesión de la mina.

ART. 18º Si se ofreciere cuestión sobre quién ha sido primer descubridor de una mina o veta, se tendrá por tal que probare que primero halló metal en ella aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por descubridor el que primero hubiere registrado.

ART. 19º Ninguna mina, sea de la clase que fuere, podrá denunciarse como desierta o despoblada hasta pasado en año continuo que se haya dejado de trabajar.

ART. 20º El que denunciare una mina como desierta o despoblada, se le admitirá el denuncio, con tal que exprese la ubicación individual de la mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los que serán legítimamente citados; si dentro de veinte días no comparecieren se pregonará el denuncio, en los tres domingo siguientes, y no habiendo contradicción se notificará al denunciante que dentro de sesenta días tenga limpia y habilitada alguna labor por lo menos de diez varas a plomo de profundidad, y dentro de los respaldos de la veta. Hecho, el juez político por sí, o por persona de su confianza, hará el reconocismiento de que habla el artículo 13º: medirá las minas o pertencias, fijará las estacas, y dará posesión al denunciante, aunque haya contradicción, que no será oída cuando no la haya habida dentro de los términos anteriormente prescritos; más si durante ellos se hubiere instaurado, se oirán las partes en justicia.

Escaneado con CamScanner

Parágrafo único. Si la mina denunciada fuere de oro corrido, se deberán hacer dentro de los sesenta días algunos trabajos, que indiquen irse a emprender su laborío.

ART. 21º Si al anterior dueño de la mina compareciere a contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante se halle gozando de los sesenta días para habilitar el pozo de diez varas, o hacer los otros trabajos, no se le oirá en cuanto a la posesión, sino en la causa de propiedad; y si venciere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho en la mina, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces deberá perderlos.

ART. 22º Por causa justa debidamente comprobada, podrá ampliar el gobernador de la provincia el término de los sesenta días, concedido para abrir el pozo en las vetas y hacer los demás trabajos en las minas de oro corrido, extendiéndolo hasta donde sea suficiente y no más; entendiéndose que no por estos se ha de admitir contradicción del denuncio, más que en los sesenta días del término ordinario.

CAPITULO 2º

De los jueces y juicios de minas

ART. 23º Los gobernadores serán jueces de minas en toda su provincia, y en cada cantón o circuito, los jueces políticos o corregidores, o los que hagan sus veces.

Parágrafo único. Los gobernadores no conocerán en primera instancia de las causas de menor cuantía.

ART: 24º Si alguna parroquia o asiento de minas tuviere tal importancia que necesite un juez, lo nombrará el gobierno, por un término que no exceda de tres años.

ART. 25º Los jueces de minas conocerán exclusivamente en los juicios que se promuevan.

1º Sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües y deserciones de minas.

Escaneado con CamScanner

2º De todo lo que se hiciere en perjuicio de su laborío y contraviniendo a las ordenanzas.

3º De lo relativo a avíos de minas, rescates de metales en piedras, o de plata y oro, cobre, fierro, plomo y otras sustancias minerales, maquilas y demás cosas de esta naturaleza.

ART. 26º En todas las causas expresadas procederán los jueces de minas breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin que anule los procesos la omisión de algunas formalidades no esenciales; en estas causas no habrá fuero alguno.

ART. 27º Los jueces no admitirán petición por escrito en cualquiera demanda, sin que ante todas cosas hagan comparecer a las partes o sus apoderados, para que oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellas con la mayor prontitud el pleito y diferencia que tuvieren; en caso de no conseguirlo darán curso a la demanda.

ART. 28º Cualesquiera demandas sobre minas se decidirán verbalmente, siempre que su valor no exceda de doscientos pesos, lo que se verificará aun cuando las partes quieran ponerlas por escrito.

ART. 29º Las causas de posesión y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que haya sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel a quien se le hubiere quitado la posesión por auto o sentencia de juez aunque se acuse de inicua.

ART. 30º Para conocer la verdad, los jueces podrán mandar examinar de oficio, tanto en primera como en segunda instancia, los testigos que juzguen necesario, y practicar las demás diligencias que estimen convenientes.

ART. 31º En las causas que no excedan de cien pesos, de las expresadas en el artículo 25º no habrá apelación, y se ejecutará la sentencia de primera instancia. Tampoco se podrá apelar de ningún auto interlocutorio si no contiene gravamen irreparable.

ART. 32º Las apelaciones de las sentencias defintivas no exceptuadas y de los autos interlocutorios se concederán según su cuantía, para los respectivos juzgados y tribunales, que las decidirán breve y

Escaneado con CamScanner

sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir nuevos términos para dilatorias ni probanzas. La ejecución de las sentencias también se hará breve y sumariamente.

ART. 33º De todas las demás causas civiles que ocurran sobre minas y entre mineros, no expresadas en el artículo 25º, conocerán los jueces de minas, a prevención con los demás jueces del domicilio del reo. Cuando conozcan en ellas los jueces de minas se interpondrán las apelaciones de menor cuantía para ante el gobernador de la provincia, quien las decidirá conforme a las leyes y decretos que arreglan estos juicios.

ART. 34º Los jueces de minas conocerán exclusivamente:

1º De las causas criminales, de hurtos de metales en piedra, plata y oro, plomo, herramientas y demás cosas pertenecientes a las minas y beneficio de sus metales;

2º De los delitos cometidos en las minas o haciendas de beneficio; así de un operario contra otro, como por falta de subordinación a los sirvientes que los manda, o de unos y otros a los amos y dueños de las minas.

4º En fin, de cualesquiera otras causas que se versen sobre el buen orden y completo arreglo de las minas.

ART. 35º En los casos del artículo anterior los jueces de minas decidirán breve y sumariamente, verdad sabida y buena fe guardada, aquellas causas criminales de menor entidad, y con las facultades de jefes de policía, aplicarán las penas establecidas por los reglamentos de la materia: más aquellos en que por su gravedad deba imponerse la pena ordinaria a que no alcancen las facultades de la policía, se seguirán y sentenciarán conforme a las leyes comunes.

ART. 36º Los gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder a los directores de asiento o sociedades de minas, o a alguno de los empleados en ellas, las atribuciones de jueces pedáneos o alcaldes parroquiales, las que deberán ejercer únicamente sobre los empleados y trabajadores de las minas. Esta concesión la hará en aquellos asientos o minas en que lo juzgue conveniente, según todas las circunstancias locales para el mejor arreglo y fomento de las minas, adelantamiento de los trabajos y sumisión de los mineros a sus respectivos superiores.

Escaneado con CamScanner

ART. 37º Se encarga a los prefectos y gobernadores de las provincias, que en todo lo que dependa de su autoridad auxilien y promuevan las empresas de descubrimientos y laboría de las minas, y la perfección de sus trabajos, procurando igualmente cortar los pleitos y desavenencias entre los mineros. Observarán también con la mayor escrupulosidad mi decreto del 24 de diciembre último, por el cual concedí a los mineros y demás empleados de las minas exención del servicio militar.

ART. 38º Mientras se forma una ordenanza propia para las minas y mineros de Colombia, se observará provisionalmente la ordenanza de minas de Nueva españa, dada en 22 de mayo de 1803, exceptuando todo lo que trata del tribunal de minería y jueces diputados de minas, y lo que sea contrario a las leyes y decretos vigentes. Tampoco se observará en todo lo que se halle reformada por el presente decreto.

El ministro secretario en el despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Quito, a 24 de octubre de 1829.

SIMON BOLIVAR

Por Su excelencia,

El Secretario General.
José Domingo Espinar

EL DECRETO DE BOLIVAR SOBRE LAS MINAS

El decreto dictado en Quito el 24 de octubre de 1829 por el Libertador, código minucioso en materia de Minas, confirma con toda elocuencia el carácter revolucionario en el orden del Derecho que -igual en lo político, social, económico y cultural- caracterizó al Padre de la Patria. Bolívar sabía bien, y lo dijo en Bolivia, "que la riqueza nacional de la república está casi toda en sus minas". Enunciaba así una verdad de amplitud continental.

Escaneado con CamScanner

2º Que para cumplir con este encargo, tenga el Director facultad para pedir a quien corresponda todas las instrucciones y documentos que necesite.

3º Que el Director proponga al gobierno un plan para el establecimiento de una institución de enseñanza que abrace todos los ramos de instrucción, haciéndola general a todos los pueblos de la República.

4º Que entre tanto y sin pérdida de tiempo proceda a establecer en cada ciudad capital de Departamento una escuela primaria con las divisiones correspondientes para recibir todos los niños de ambos sexos, que estén en estado de instruirse.

5º Que se establezca una escuela militar en la capital de la República.

6º Que para colegio de ciencias y artes se haga reparar y disponer como convenga a su nuevo destino el colegio nombrado de San Juan de esta ciudad.

7º Que mientras se construyen los edificios que han de ocupar las escuelas primaria y militar, se pongan éstas en el colegio San Juan.

8º Que en la visita que el Director debe hacer a todas las capitales de los departamentos destine con consulta de los presidentes los mejores edificios al uso de los colegios de ciencias y artes, y de la escuela primria que se han de establecer conforme a los de Chuquisaca.

9º Que para fondos de estos establecimientos se destinen en cada departamento: 1) todos los bienes raíces, derechos, rentas y acciones de capellanías aplicados a los establecimientos públicos por decreto de este día. 2) El derecho que se cobra por cada fanega de harina al entrar en las ciudades, mientras no se suprima este derecho.

10º Quedarán afectos a estos establecimientos no sólo las finças que reconocen los censos, sino los réditos: 1º De la caja de censos, 2º De la obra pía de Paria fundada por D. Lorenzo Aldana. 3º De los monasterios que se supriman.

11º Que todos estos fondos se reúnan bajo una sola administración en cada departamento sujeta a una dirección general.

Escaneado con CamScanner

12º Que para estas administraciones se nombren por el gobierno personas de responsabilidad y con fianzas abonadas, a cuyo cargo estén el arrendamiento de las fincas y la recaudación de las rentas que produzcan, señalándoles por su trabajo el cinco por ciento sobre el total de las rentas que recauden.

13º Que la Dirección general tenga una competente dotación.

14º Que los administradores depositen por ahora en las cajas públicas las rentas de su cargo, así como las recauden, partida por partida según se cumplan los plazos.

15º Que este depósito esté absolutamente separado de todo otro, y que en ningún caso se haga de él otro uso que aquel para el que está destinado.

16º El Gobierno se compromete a señalar en favor de la educación todos los ahorros que en lo sucesivo puedan hacerse en el arreglo de otros ramos de administraicón pública.

17º El Secretario general interino queda encargado de la ejecución de este decreto. Imprímase, publíquese y cirúlese.

Dado en el Palacio de gobierno en Chuquisaca, a 11 de diciembre de 1825.

SIMON BOLIVAR

Por orden de Su Excelencia,
Felipe Santiago Estenós

Escaneado con CamScanner

Una de las preocupaciones fundamentales del Libertador en relación con la organización de los pueblos independizados fue la educación popular. Ya en el discurso de Angostura decía que la Educación debía ser objeto del amor paternal del Congreso y base moral para la formación de ciudadanos virtuosos, capaces -por ello- de construir una República Libre. Por eso afirmaba: "moral y luces son los polos de una república; moral y luces son nuestras primeras necesidades".

Por lo anteriormente señalado no es de extrañar los contenidos del Decreto del 11 de Diciembre de 1825 dictado en Chuquisaca por el Libertador al llegar a la futura Bolivia después del triunfo de las armas republicanas que condujo en Ayacucho el Mariscal Sucre. Consolidada la libertad de esos territorios pudo el Padre de la Patria pasar al Alto Perú para continuar su obra organizativa de los pueblos liberados.

Escaneado con CamScanner

Este decreto de Chuquisaca sigue en forma coherente la idea de Bolívar sobre una educación de base moral como garantía de la felicidad de la Nación al señalar que "la salud de una República depende de la moral que -por la educación- adquieren los ciudadanos en su infancia".

Ello explica que en el Alto Perú, de predominante población indígena, piense que se debe establecer una educación popular generalizada. Dispone así un inventario de la situación existente en cuanto a educación en todo el territorio del Alto Perú y formular un Plan General de educación que cubriera "todos los ramos de la educación y que la generalizara a todos los habitantes del país. Y como no se podía pensar en un programa educacional sin financiamiento, establece las disposiciones para garantizar los fondos que lo hagan posible. Resulta evidente que Bolívar, con este decreto, es precursor de la educación popular, gratuita y obligatoria que se establecerá en Venezuela ya bien avanzado el siglo XIX. En Bolívar y en su actuación habrá que buscar inspiración cada vez que se piense en la redención de nuestro pueblo.

PEDRO F. LEDEZMA

Escaneado con CamScanner

SIMON BOLIVAR,
Libertador de Colombia y del Perú,

Considerando:

1º Que la conservación y prosperidad de la moral publica contribuye esencialmente a la de la sociedad.

2º Que los folletos impuros, estampas obscenas y demás de este género, corrompen las costumbres de los ciudadanos y los conducen a la inmoralidad.

DECRETO:

1º Se prohibe la introducción a estas provincias del Alto Perú, de estampas, cajas, sellos y abanicos obscenos, y folletos impuros, se pena de caer en comiso de los que se aprehendieren.

2º Los vistas y administradores de aduana serán responsables con sus empleos de la infracción de este decreto, y los presidentes, gobernadores y demás autoridades subalternas cuidarán de su cumplimiento.

3º El secretario general interino queda encargado de su ejecución.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en Chuquisaca, a 16 de noviembre de 1825.

Por Orden de Su Excelencia,
Felipe Santiago Estenós.

SIMON BOLIVAR

Escaneado con CamScanner

DECRETO DE BOLIVAR EN CHUQUISACA CONTRA LA PORNOGRAFIA

Bolívar tanto en sus escritos políticos de las más diversas épocas, como en su actuación pública como estadista, tuvo un concepto muy elevado de los principios morales. Para él la moral era tan grande y significativa como el Derecho. De allí que, en sus documentos se observe la cita constante y continua del Derecho y la Moral.

Claro está que ese culto le venía al Libertador de los clásicos griegos y romanos. Las obras de los filósofos de Grecia y las doctrinas de los jurisprudentes latinos, habían tallado en él, como producto de entrañables enseñanzas, el respeto e imitación de las buenas costumbres, la observancia estricta de las leyes, el concepto cabal de la libertad, la majestad de la justicia, el imperio de la virtud como la mejor fuente de conducta, la educación en todas sus manifestaciones y la instrucción pública para purificar el espíritu.

Al mismo tiempo, Bolívar quería a la par de aquellas realizaciones positivas, que la nueva sociedad surgida de la independencia, desterrara la ingratitud, el egoismo, la frialdad en el amor a la patria, el ocio, la negligencia, el vicio.

El habló muy claro en Angostura, ante el Congreso, el 15 de febrero de 1819. El numen griego y romano lo llevó a exaltar la moral y las luces. Todo un programa de gobierno afincado en el recuerdo de la Grecia del Aerópago y de la Roma del Senado. La república y la democracia, y dentro de ellas, el pueblo libre y soberano.

Hasta se propuso el establecimiento del Poder Moral, una nueva institución constitucional que fuera el centro de luces, el faro guiador de gobernantes y gobernados. Exaltó la moral republicana (1820), la moral del ejército (1824) y la moral cristiana (1828). Una afirmación suya trascedental fue aquélla: La educación forma al hombre moral, y para formar un legislador se necesita ciertamente educarlo en una escuela de moral, de justicia y de leyes... Sin moral republicana no puede haber gobierno libre (San Cristóbal, 26 de mayo de 1820. Obras Completas, vol I, p 442).

Escaneado con CamScanner

Un conductor de pueblos, un legislador, un estadista de la talla de Bolívar, no podía menos que buscar la salvación de la juventud con la prédica de las normas morales, y esto es lo que lo lleva en el Perú a dictar una serie de decretos verdaderamente ejemplares, entre estos, el dado en Chuquisaca, el 16 de noviembre de 1825.

El decreto se concreta a las provincias del Alto Perú por confrontar estas el grave problema de la invasión de literatura pornográfica, la que no solo se presentaba en folletos, también en estampas, cajas, sellos y abanicos que exhibían figuras obscenas.

El cultivo de la pornografía es propio de escritores bajos, innobles, quienes, con la difusión de sus obscenidades quieren torcer la mente de los jovenes y hacer de estos, seres despreciables, sin alma, sin ideales, sin patria.

La pornografía es una degeneración escatológica del erotismo, aquella antigua tendencia literaria y artística por la cual se exaltaba el tema amoroso, el desnudo, era la poesía o la pintura cuyos autores recibían el fluído inspirador de Eros, el dios del amor entre los hele helenos, símbolo, a la vez de la amistad que une a los hombres y a las mujeres y fomenta entre todos el deber del auxilio mutuo y la solidaridad.

El Libertador consideraba fundamental para el Estado la conservación y prosperidad de la moral pública, de allí su oposición abierta a lo pornográfico, que corrompe a los ciudadanos y los aparta de la moral, del honeste vívere, uno de los principios cardinales del Derecho Romano.

El decreto de Chuquisaca es muy elocuente y allí consta la sanción que sufrirían los funcionarios de aduana que dejasen pasar los impresos prohibidos.

Los escritores, los poetas, los artistas que ponen la pluma, la lira o la paleta al servicio de la pornografía, le hacen grave mal a la sociedad; y esa literatura, por su impudicia y vileza, no da nombre, ni gloria.

Mario Briceño Perozo

Escaneado con CamScanner

SIMON BOLIVAR,
Libertador de Colombia y del Perú

Considerando:

1º Que una gran parte de los males de que adolece la sociedad, proviene del abandono en que se crían muchos individuos, por haber perdido en su infancia el apoyo de sus padres;

2º Que para ocurrira esta necesidad el gobierno debe adoptar estos huérfanos;

3º Que por decreto de este día se ha ordenado el establecimiento de escuelas primarias en cada ciudad capital de Departamento, como escuela madre para todos los demás lugares de la República: oída la diputación permanente.

DECRETO:

1º Que se proceda a recoger todos los niños varones huérfanos de ambos padres o de uno de ellos solamente y a reunirlos en las escuelas.

2º Que para este procedimiento se dé preferencia a los niños más pobres.

3º Que siendo la escuela de Cuquisaca la primera que debe establecerse, el Presidente del Departamento proceda inmediatamente, a hacer recoger

Escaneado con CamScanner

los huérfanos de la ciudad y de sus inmediaciones, y a entregarlos al Director general de la enseñanza pública.

4º Que los Presidentes de los 'demás Departamentos practiquen igual diligencia a la llegada del Director a sus capitales, en la visita que debe hacer a ellas con el mismo fin.

5º Que luego que el Director haya organizado las escuelas primarias para los niños huérfanos, proceda a organizar otras para las huérfanas.

6º El Secretario general interino queda encargado de la ejecución de este decreto. Imprímase, pulíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 11 de diciembre de 1825.

SIMON BOLIVAR

Por orden de Su excelencia,
Felipe Santiago Estenós

PROTECCION Y EDUCACION A LOS NIÑOS HUERFANOS

El 11 de diciembre de 1825, luego de viajar desde Lima hasta el Alto Perú en unión del Mariscal Sucre y de Don Simón Rodríguez con el fin de dar vida institucional a la naciente República de Bolivia, el Libertador dictó en Chuquisaca tres Decretos de trascendencia innegable: uno en el cual sienta la excepcional doctrina de que "el primer deber del gobierno es dar educación al pueblo" y en cuyo contenido fija las facultades y deberes del Director General de Enseñanza Pública, cargo que habría de ejercer Simón Rodríguez; otro por el cual los bienes y rentas existentes en función ,de fines piadosos se destinan a la enseñanza pública; y un tercero en que se dispone la adopción de los niños húerfanos por el Estado y se resuelve la creación de escuelas primarias para su educación.

Este último Decreto, de gran alcance social, tuvo por objeto atender debidamente la situación de uno de los grupos menos favorecidos en el séno de las distintas comunidades: el de los niños

Escaneado con CamScanner

carentes de padre y madre o de alguno de ellos, de modo de recogerlos en las escuelas con el fin de protegerlos y educarlos.

Tales disposiciones, expresión de la voluntad del Libertador en bien de la infancia en condición cercana al abandono, fueron seguidas y reforzadas por seis Decretos promulgados por el Mariscal Antonio José de Sucre en su calidad de Presidente de Bolivia a lo largo del año de 1826 con el mismo fin. Mediante la vigencia de uno y otros mandatos se crearon escuelas para huérfanos y escuelas para huérfanas, en las ciudades de Chuquisaca, Cochabamba, La Paz y Potosí.

Gustavo Adolfo Ruiz

Escaneado con CamScanner

IMPRESO EN EL IPR "EL MACARO"

El presente trabajo se terminó de imprimir en el mes de Junio de 1993 en los talleres gráficos del I.U.P. Rural El Macaro

Escaneado con CamScanner